

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES DE EOLIA RENOVABLES DE INVERSIONES, SOCIEDAD DE
CAPITAL RIESGO, S.A.**

Artículo 1.	Definiciones	2
Artículo 2.	Ámbito subjetivo	4
Artículo 3.	Registros de Iniciados	4
Artículo 4.	Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	5
Artículo 5.	Normas de conducta en relación con la Información Relevante	6
Artículo 6.	Comunicación de los hechos relevantes	8
Artículo 7.	Concepto de Operaciones sobre Valores Afectados	8
Artículo 8.	Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados	9
Artículo 9.	Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES	10
Artículo 10.	Prohibición de manipulación de la cotización de los valores e instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES	11
Artículo 11.	Operaciones con acciones propias	12
Artículo 12.	Conflictos de Interés	14
Artículo 13.	Registro de acciones y archivo de comunicaciones	16
Artículo 14.	Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	16
Artículo 15.	Actualización	17
	ANEXO I COMPROMISO DE ADHESIÓN	18

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE EOLIA RENOVABLES DE INVERSIONES, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

Eolia Renovables de Inversiones, S.C.R., S.A. (en adelante, “EOLIA RENOVABLES” o la “Sociedad”) es una sociedad sujeta a la legislación española de Capital Riesgo (Ley 25/2005 de 24 de noviembre), autorizada, inscrita y supervisada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”). Además, suscribió un Contrato de Gestión con la sociedad Nmás1 Eolia, SGECR, S.A., el día 27 de julio de 2007, que disciplina las relaciones entre ambas entidades y en general perfila el modo de actuación de EOLIA RENOVABLES.

El Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES, en su reunión del día 21 de diciembre de 2007 aprobó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, un Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de EOLIA RENOVABLES, que entrará en vigor una vez las acciones de la Sociedad sean admitidas a cotización, con el fin de señalar los criterios de actuación que deben seguir sus destinatarios en las operaciones que se realicen en el mercado, persiguiendo asegurar la transparencia de las actuaciones de EOLIA RENOVABLES y de proteger a los inversores de la Sociedad.

El presente Reglamento será actualizado de manera continua cuando así lo exijan circunstancias con el fin de la mejor consecución de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 1. Definiciones

1. Información Privilegiada

Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados emitidos por EOLIA RENOVABLES, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considera que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considera que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se atenderá a la definición de Información Privilegiada respecto de estos instrumentos financieros, establecida en la legislación vigente.

2. Información Relevante

Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario organizado y que, de conformidad con la normativa reguladora del mercado de valores, deba hacerse pública.

3. Personas Sujetas

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES, sus altos directivos, su Secretario, sus Vicesecretarios;
- b) Cualquier persona que a juicio del Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES deba quedar sujeta en virtud de su especial vinculación con la Sociedad;
- c) los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante;
- d) el personal del departamento financiero;
- e) los asesores externos que pudiera contratar la Sociedad, en la medida en que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.
- f) La sociedad Nmás1 Eolia, SGEGR, S.A. (en adelante denominada "la Sociedad Gestora"), los miembros de su Consejo de Administración, su Secretario, y en su caso, Vicesecretarios, sus altos directivos y accionistas directos o indirectos;
- g) Cualquier otra persona que a juicio del Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES deba quedar sujeta en virtud de su especial vinculación con dicha Sociedad Gestora.

4. Operaciones sobre Valores Afectados

Cualesquiera contratos, realizados por las Personas Sujetas, en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro Valores Afectados o se constituyan derechos de adquisición o transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o a título pleno. Asimismo, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de Operación sobre Valores Afectados.

5. Valores Afectados

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES:

- a) Los valores mobiliarios de renta variable emitidos por EOLIA RENOVABLES que se negocien en un mercado secundario.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en un mercado secundario.
- c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por EOLIA RENOVABLES.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

1. Salvo que se indique expresamente otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta será de aplicación a las Personas Sujetas.
2. El Secretario o, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración mantendrá una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta, a las que informará de su condición de tal y de su deber de conocer y cumplir lo dispuesto en este documento.

Artículo 3. Registros de Iniciados

1. La Sociedad Gestora llevará, para cada operación, un Registro de Iniciados en el que constarán los siguientes extremos:
 - a) La identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada y, en particular, todas aquellas personas, internas o externas a la Sociedad o a la Sociedad Gestora, que trabajen para ésta en virtud de contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad, ya sea de forma regular u ocasional;
 - b) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; y
 - c) Las fechas de creación y actualización de dicho Registro.
2. Los Registros de Iniciados deberán ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro de Iniciados; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro de Iniciados; y (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a la Información Privilegiada. En este último supuesto se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia.

Asimismo, los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

3. La Sociedad Gestora informará a las personas incluidas en el Registro de Iniciados de su inclusión en dicho Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, la Sociedad Gestora informará expresamente a las personas incluidas en el Registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.
4. EOLIA RENOVABLES y la Sociedad Gestora pondrán el Registro de Iniciados a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

Artículo 4. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

1. EOLIA RENOVABLES y la Sociedad Gestora tendrán, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, las siguientes obligaciones:
 - a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización o a la Sociedad Gestora, a las que sea imprescindible.
 - b) Llevar, para cada operación, un Registro de Iniciados conforme al artículo 3 del presente Reglamento.
 - c) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
 - d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
 - e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.
 - f) Someter la realización de actividades sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en el apartado anterior, las Personas Sujetas que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a:
 - a) Salvaguardar dicha Información, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
 - b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - c) Comunicar al Consejo de Administración, a través de su Presidente, de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.
3. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:
 - a) Preparar o llevar a cabo cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder dichos Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta haya estado en posesión de la Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demanda el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones. Asimismo, dicha comunicación se realizará de conformidad con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
 - c) Recomendar a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición, cesión o venta de los Valores Afectados, o hacer que otro los adquiera, ceda o venda basándose en dicha Información.
4. La Sociedad y la Sociedad Gestora, a fin de asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, controlarán el acceso a ésta, negando el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en la Sociedad o en la Sociedad Gestora.

Artículo 5. Normas de conducta en relación con la Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente a la CNMV, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y con carácter simultáneo a su difusión por cualquier otro medio. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que

se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado dicha modificación de la misma manera.

2. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de forma que no se induzca a confusión o engaño. La Información Relevante se difundirá en la página Web de la Sociedad y será realizada de manera simultánea la comunicación a la CNMV.
3. Las comunicaciones de Información Relevante serán puestas en conocimiento de la CNMV por el Secretario o, en su caso, por los Vicesecretarios del Consejo de Administración o por la Sociedad Gestora en los plazos y según lo previsto en el artículo 82.3 de la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes.
4. Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, podrán acogerse a esta excepción del deber de información al público:
 - a) Las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y
 - b) Las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.
6. Asimismo, cuando la Sociedad o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta revele Información Relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en caso de revelación intencional, o bien prontamente, en caso de revelación no intencional. Esto no resultará de aplicación si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que dicho deber se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.
7. La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de sus actividades.
8. Las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Artículo 6. Comunicación de los hechos relevantes

1. La comunicación a la CNMV de los hechos relevantes que tengan relación con la política inversora de EOLIA RENOVABLES como sociedad de capital riesgo corresponderá a la Sociedad Gestora en virtud de los compromisos por ésta asumidos en el contrato de gestión de 27 de julio de 2007. Dichos hechos relevantes serán accesibles a través de la página Web de la Sociedad.

La comunicación a la CNMV de los hechos relevantes distintos a los anteriores corresponderá a EOLIA RENOVABLES, quien la efectuará a través del Secretario o, en su caso, a través de los Vicesecretarios del Consejo de Administración, sin perjuicio de que se pueda encomendar a la Sociedad Gestora la realización material de las correspondientes comunicaciones.

Las comunicaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores se realizarán de manera simultánea. No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

2. Los hechos relevantes serán comunicados a la CNMV inmediatamente y según lo previsto al efecto en el artículo 82.3 de la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable. Sin perjuicio de lo previsto que, como prevé el artículo 82.4 de la mencionada ley, cuando el la Sociedad considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 7. Concepto de Operaciones sobre Valores Afectados

1. Se considerarán Operaciones sobre Valores Afectados las realizadas por las Personas Sujetas sobre los Valores Afectados. A estos efectos, se entenderá por operaciones cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan Valores Afectados o se constituyan derechos de adquisición o transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos Valores.

Asimismo, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de Operación sobre Valores Afectados y le será de aplicación el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 siguiente.

2. Se considerará que las Operaciones sobre Valores Afectados han sido realizadas por las Personas Sujetas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se realicen por personas con un vínculo estrecho con las Personas Sujetas, esto es, por cualquiera de las siguientes personas:
 - a) Los cónyuges de las Personas Sujetas o cualquier persona unida a éstas por una relación análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional;

- b) Los hijos que tengan a su cargo;
- c) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la Operación;
- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas o las señaladas anteriormente ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión o que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Sujetas; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Sujetas; o
- e) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Sujetas. Se presumirá tal condición en aquéllas personas a quienes la Persona Sujeta deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Artículo 8. Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Operaciones sobre Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES que pretendan realizar las Personas Sujetas deberán formalizarse por escrito y su recepción y ejecución se hará siempre a través de la Sociedad o Agencia de Valores predeterminada a estos efectos. Se procurará que dicha Sociedad o Agencia sea la misma para todos los incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento sin perjuicio de que alguna de las personas afectadas solicite, por existir razones que lo justifiquen en opinión del Consejo de Administración, realizar operaciones a través de una entidad distinta a la predeterminada. La persona a la que el Consejo de Administración haya autorizado a proceder en tal sentido se comprometerá a comunicar a dicho órgano la entidad a través de la que se va operar, a no sustituirla y a no realizar operaciones sobre valores o instrumentos emitidos por EOLIA RENOVABLES sino a través de tal entidad para la que se le autoriza.
2. Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender valores o instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (i) desde que tengan alguna información sobre los avances trimestrales, semestrales y anuales de resultados que EOLIA RENOVABLES ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas, hasta su publicación general. Además, la Sociedad Gestora, sus consejeros y empleados y sus accionistas directos o indirectos sólo podrán adquirir para sí o vender o negociar de cualquier forma valores e instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES dentro del plazo de los treinta días siguientes a dicha publicación general.
 - (ii) desde quince (15) días antes a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES.
 - (iii) desde que tengan alguna información sobre la valoración trimestral del activo de la Sociedad preparada por la Sociedad Gestora y revisada por auditores de la

Sociedad u otros expertos independientes según el Contrato de Gestión hasta su publicación general.

- (iv) desde que tengan alguna información concreta sobre posibles inversiones o desinversiones de importancia de EOLIA RENOVABLES en sociedades de su cartera hasta su materialización y difusión al público.
 - (v) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de EOLIA RENOVABLES, hasta su publicación general.
 - (vi) desde que tengan alguna otra información relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
3. Las Personas Sujetas no realizarán operaciones *intra dia* sobre valores e instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES

Artículo 9. Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES

1. Las Operaciones sobre Valores Afectados deberán comunicarse por escrito al Secretario o, en su caso, a los Vicesecretarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecución. Por excepción, en el caso del contrato de gestión discrecional de cartera a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en lugar de la mencionada comunicación al Secretario o, en su caso, a los Vicesecretarios, se deberá remitir trimestralmente copia de la información relativa a los Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES que le haya enviado el gestor.
2. La notificación de las Operaciones deberá incluir en cualquier caso la siguiente información:
 - a) Nombre de la Persona Sujeta o, en su caso, el nombre de las personas referidas en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento, así como el intermediario a través del cual se haya realizado la Operación;
 - b) Motivo de la obligación de la comunicación;
 - c) Naturaleza de la Operación;
 - d) Fecha y mercado en que se realiza la Operación; y
 - e) Precio y volumen de la Operación, así como el número e identidad de los Valores Afectados.

Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las obligaciones de comunicación por parte de los administradores a la CNMV y/o a las Bolsas de Valores.

3. Las previsiones de este Reglamento serán también aplicables en relación con:

- a) Contratos de gestión discrecional de carteras, que tendrán la consideración de Operación sobre Valores Afectados a los efectos del presente artículo. El contrato de gestión discrecional de carteras habrá de contener una cláusula en la que se garantice que las Operaciones sobre Valores Afectados, si las hubiere, se realizarán sin intervención alguna de la Persona Sujeta y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares. La Persona Sujeta instruirá adecuadamente al correspondiente gestor sobre sus obligaciones derivadas del presente Reglamento.
- b) Órdenes formuladas, con intervención del interesado, por entidades a las que el mismo haya encomendado la gestión no discrecional de su cartera de valores. La Persona Sujeta deberá instruir adecuadamente al correspondiente gestor sobre sus obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Artículo 10. Prohibición de manipulación de la cotización de los valores e instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados, tales como:
 - a) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores o instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES.
 - b) Emitir o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores o instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - c) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - d) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores e instrumentos financieros de EOLIA RENOVABLES, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
2. Se considerarán asimismo prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
 - a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero

con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - d) Aquellas otras que determine la CNMV.
3. No se considerarán incluidas en el apartado anterior las operaciones u órdenes siguientes:
- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de EOLIA RENOVABLES de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello;
 - b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 11. Operaciones con acciones propias

- 1. Los negocios sobre acciones propias se someterán al régimen establecido en la Sección Cuarta del Capítulo IV y Disposición Adicional Primera de la Ley de Sociedades Anónimas y restante normativa de aplicación. La Sociedad llevará a cabo las pertinentes comunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas, R.D. 377/1991, de 15 de mayo, Orden Ministerial de 23 de abril de 1991 y Circular 2/1991 de la CNMV de 24 de abril y demás normativa que resulte de aplicación.
- 2. Corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los límites de la habilitación establecidos en el correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas, definir los criterios de actuación, adoptar las decisiones pertinentes y velar por que el proceder de la Sociedad en esta materia sirva al interés general de la Sociedad y se adapte a los principios establecidos en el presente Reglamento. Se entiende que queda comprendido dentro de dicho interés la adquisición y enajenación de acciones que, en su caso, acuerde la Junta General de Accionistas para la realización de Planes de Opciones sobre acciones a favor de empleados de la Sociedad o de su Sociedad Gestora, en su caso, u otros Planes o figuras de carácter similar.
- 3. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponde al Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES la determinación

de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias. Dichos planes serán comunicados a la CNMV con la consideración de Hechos Relevantes.

4. Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, las transacciones sobre acciones que realice EOLIA RENOVABLES podrán servir para contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado y no responderán a un propósito de intervención en el proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de personas o entidades concretas.
5. La ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 3 anterior y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre acciones a que se refiere el apartado 2, así como su notificación posterior, se realizará por la Sociedad Gestora en virtud del contrato de gestión celebrado.
6. Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 3 anterior, el volumen de las transacciones sobre valores será el previsto en dichos planes.
7. En las transacciones ordinarias no incluidas en los apartados anteriores, se estará para su ejecución a lo que prevea la normativa aplicable en cada caso, si bien EOLIA RENOVABLES no ejecutará operaciones de autocartera dentro del plazo de quince días naturales anteriores a la publicación de sus resultados.

Además, en ningún caso podrá ser decidida su realización sobre la base de un juicio formado con información reservada que no sea de conocimiento del mercado.

8. Con el fin de facilitar el seguimiento de estas operaciones, EOLIA RENOVABLES elegirá tres miembros del mercado para que uno cualquiera de ellos, según resulte en cada caso conveniente, intermedie dichas operaciones de autocartera. Una vez decididos los tres miembros del mercado, la Sociedad lo comunicará a la CNMV. También comunicará de forma inmediata cualquier cambio en su elección. En la misma sesión sólo podrá operarse a través de uno de dichos tres miembros.
9. Se procurará que las operaciones sobre acciones propias se realicen en el horario habitual del mercado. Además, se observarán las reglas siguientes:
 - a) el volumen máximo diario de contratación de sus acciones propias no será superior al 25 por 100 de la media del volumen total contratado en las últimas diez sesiones. Excepcionalmente, en aquellas sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de autocartera podrá rebasar el límite aquí establecido, de lo que la Sociedad informará a la CNMV, directamente o a través de la Sociedad Gestora;
 - b) las transacciones deberán escalonarse a lo largo de cada sesión y, a tal fin y salvo circunstancias excepcionales, se procurará no introducir propuestas de compra o venta durante el periodo de ajuste. Si finalizado el periodo de ajuste la acción no hubiera abierto la negociación, se podrá introducir una propuesta que permita la apertura de aquella. La propuesta se formulará, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, al precio más próximo al de cierre del día anterior:

- c) las propuestas de compra o venta no se introducirán durante los cinco minutos anteriores al cierre de la sesión salvo casos excepcionales, de los que la Sociedad, directamente o a través de la Sociedad Gestora, informará a la CNMV explicando las razones que hubieran motivado dichas órdenes;
 - d) las órdenes de compra deberán formularse a un precio no superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes y (ii) el precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes;
 - e) las órdenes de venta deberán ser formuladas a un precio no inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada por terceros independientes y (ii) el precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes;
 - f) EOLIA RENOVABLES no deberá pactar operaciones de autocartera con Personas Sujetas o con las personas con vínculo estrecho a las mismas, conforme al apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento. Tampoco realizará simultáneamente órdenes de compra y venta sobre sus propias acciones.
10. En aquellos supuestos en que una situación de urgencia y la protección del interés de la Sociedad así lo exija, la aplicación de los anteriores principios podrá ser excepcionalmente suspendida. De ello deberá informarse de forma inmediata a la CNMV.

Artículo 12. Conflictos de Interés

1. Las Personas Sujetas deberán observar los deberes de lealtad hacia la Sociedad que se señalan para el caso de los administradores en el artículo 127.ter de la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Adicionalmente a lo anterior, las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - a) Independencia. Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a EOLIA RENOVABLES y a sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de EOLIA RENOVABLES o los de unos inversores a expensas de los de otros.
 - b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones relativas a la operación o decisión correspondiente que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - c) Comunicación. Las Personas Sujetas que incurran en un conflicto de interés deberán informar de esta situación por escrito, mediante notificación dirigida al Secretario o, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus

actividades fuera de EOLIA RENOVABLES, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- EOLIA RENOVABLES.
- Proveedores o clientes significativos de EOLIA RENOVABLES.
- Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de EOLIA RENOVABLES.
- La Sociedad Gestora

En la comunicación por escrito, la Persona Sujeta afectada por el conflicto de interés deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una persona con la que tenga un vínculo estrecho, conforme al artículo 7.2. (o para el caso de los consejeros conforme a lo previsto en el artículo 127. ter de la LSA), en cuyo caso deberá identificarla.

Asimismo, la comunicación deberá incluir la siguiente información:

- a) el nombre del comunicante y, en su caso, del titular de la operación.
- b) la descripción del Valor Afectado objeto de la operación.
- c) la naturaleza de la operación.
- d) la fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- e) el precio y volumen de la operación.

La comunicación podrá hacerse utilizando el modelo que establezca a tal efecto la CNMV en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Real Decreto 1333/2005.

Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de interés deberá ser consultada con el Secretario o, en su caso, con los Vicesecretarios, correspondiendo la decisión última a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas.

3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere el apartado 1.(c) anterior:
 - a) Sea administrador o alto directivo.
 - b) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte (20) por ciento de su capital social emitido).

- c) Esté vinculado conforme a lo establecido en el artículo 7.2 anterior con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o directivos.
 - d) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.
4. Toda transacción en la que exista una situación de conflicto de interés quedará sometida, en todo caso, a la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas.

El Consejo de Administración velará a través de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas para que dichas transacciones se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 13. Registro de acciones y archivo de comunicaciones

1. Sin perjuicio del Registro de Iniciados regulado en el artículo 3 del presente Reglamento, el Secretario o, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración mantendrán actualizado un registro sobre información relativa a los Valores Afectados de EOLIA RENOVABLES propiedad de las Personas Sujetas. Al menos una vez al año se confirmarán los saldos del registro recabando de los interesados la correspondiente declaración.
2. El Secretario o, en su caso, los Vicesecretarios conservarán debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
3. Los contenidos del registro y del archivo a que se refieren los párrafos anteriores tendrán carácter estrictamente confidencial.

Artículo 14. Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

1. Corresponderá a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - b) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
 - c) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.

- d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
 - e) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
 - f) Proponer al Consejo de Administración de EOLIA RENOVABLES las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
2. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
 - b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
3. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Operaciones Vinculadas informará cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 15. Actualización

El presente Reglamento será actualizado siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Disposición Final Única

De la aprobación de este Reglamento se dará cuenta en la primera Junta General de Accionistas de EOLIA RENOVABLES que se celebre tras su aprobación, poniéndose a disposición de todos los accionistas, que podrán acceder a su contenido a través de la página Web de la Sociedad.

ANEXO I
COMPROMISO DE ADHESIÓN

D. José Guardo Galdón
Secretario del Consejo de Administración
EOLIA RENOVABLES DE INVERSIONES S.C.R. S.A.
Padilla, 17
28006 Madrid

[Madrid], a [...] de [...] de 2007

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte, declaro que he sido informado de:

(i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el art. 99 o) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores (“LMV”), de un infracción grave prevista en el art. 100 x) de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal.

(ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 102 y 103 de la LMV y en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de [...], responsable del fichero, con domicilio en [...], con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____
[Nombre de la Persona Sujeta]